

Suscríbese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Raza: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despa-
cho de lo Interior en real orden de 8 del cor-
riente me dice lo que copio.

» Remito á V. S. de real orden los adjuntos
ejemplares del discurso pronunciado por el rey
de los franceses al abrir las sesiones de las cá-
maras el 31 de julio de este año. Este discurso
da bien á conocer cuáles son las ideas que ani-
man á los gabinetes de Francia é Inglaterra,
respecto de la España, siendo por lo mismo
conveniente que le dé V. S. publicidad en toda
esa provincia, con el fin de que reconociendo su
ilusion los que pudiesen dudar de la estabilidad
del legítimo gobierno de la REINA nuestra seño-
ra Doña ISABEL II, sean atraídos al verdadero
camino, eviten la ruina que semejantes ideas
podrian acarrearles, y se conviertan en pacíficos
ciudadanos, participantes de los bienes que de-
ben esperar del régimen adoptado por S. M. la
REINA Gobernadora.

El discurso del rey de los franceses, pronun-
ciado al abrir las sesiones de las cámaras el
dia 31 de julio último, que se acompaña con
la anterior real orden dice así:

» Señores pares: señores diputados:

» Cada vez que me veo en medio de vosotros
espero una nueva satisfaccion, y sobre to-
do me considero feliz al veros reunidos en der-
redor de mí, en una época en que la voluntad
nacional acaba de manifestarse de un modo tan
solemne.

» Ha confirmado la política liberal y mode-
rada que tan lealmente han sostenido las cáma-
ras en las sesiones precedentes, y que no es
otra que la política de la carta. La nacion
francesa quiere vivir tranquila á la sombra de
las instituciones tutelares, que su cordura y su
valor han sabido conservar ilesas. Mi gobierno
ha hecho cuanto ha podido para corresponder á

lo que de él esperaba la nacion, y el éxito no
ha desmentido nuestra perseverancia. Si algunas
empresas criminales han promovido en varios
puntos una lucha deplorable, la causa nacional
ha triunfado; la guardia nacional y el ejército,
cuyos nobles sacrificios sabreis apreciar como
yo, han contenido el desorden con tanta ener-
gía como fidelidad; y la pacífica ejecucion de
las leyes que se dieron en la última sesion ha
demostrado la impotencia de los perturbadores,
y restablecido la confianza en los ánimos.

» Ya recogemos el fruto de este beneficio,
pues se aumenta la actividad de nuestra indus-
tria y comercio. He visto con sumo placer sus
felicis resultados en esta gran esposicion que ha
manifestado cuántos progresos hemos hecho en
las artes, y cuánto derecho tenemos para con-
cebir nuevas esperanzas.

» Estas se realizarán, mediante la paz, bajo
un gobierno pródigo y activo, y la influencia
de unas leyes sábias, que coadyuvando á los
progresos de nuestra agricultura é industria,
proporcionarán nuevas salidas á nuestro comer-
cio; y tengo motivo para esperar que la pros-
peridad de la nacion, siempre en aumento, nos
permitirá hacer frente á los gastos públicos con
los recursos ordinarios del estado.

» Las leyes de hacienda se presentarán á
vuestra deliberacion en la época señalada por
las reglas del gobierno: las que exigen la ejecu-
cion de los tratados, y las que todavía son
necesarias para realizar las promesas de la carta,
se os presentarán de nuevo, durante esta sesion.

» Tengo motivo para estar satisfecho del
estado de nuestras relaciones con las potencias
extrangeras.

» Han llegado á su término las disensiones
intestinas que asolaban el reino de Portugal.

» He ajustado con el Rey de la
gran Bretaña, la REINA de España
y la Reina de Portugal, un tratado

que ya ha producido en el restablecimiento de la paz de la Península la mas saludable influencia.

„Siempre unido íntimamente con Inglaterra, me ocupo, de acuerdo con mis aliados, en los negocios de España, adonde han ocurrido nuevas complicaciones que llaman seriamente la atencion de las potencias que han firmado el tratado de 22 de abril.

»El estado de oriente no da ningun cuidado, y todo anuncia que nada alterará la paz que en el dia se disfruta en Europa.

»Cuento, señores, y contaré siempre con vuestra leal cooperacion. No tengo mas interes ni mas deseo que los de la nacion francesa. Consolidar nuestras instituciones, reunir al rededor del trono y de la carta á todos los buenos franceses, reprimiendo con igual energia las tentativas aisladas ó combinadas, es el único fin á que se dirigen mis esfuerzos, asi como la recompensa mas grata para mí será el amor de una patria cuyas señales de afecto escitan siempre en mí la mas tierna simpatía.»

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y á fin de que den á este importante documento toda la publicidad posible, para que los ilusos, seducidos y malévolos, se acaben de convencer, que los miserables esfuerzos con que tratan de minar el augusta trono de las Españas, son tan imponentes como despreciables, y que todos serán deshechos por las sábias y previsoras disposiciones del gobierno de S. M., por la valentía de sus leales tropas, por la decision de la milicia urbana y por la poderosa cooperacion de sus augustos aliados. Toledo 18 de agosto de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

Regimiento provincial de Toledo jurisdiccion del mismo. = Notándose con grave perjuicio del real servicio é interesados en los sorteos celebrados desde el 20 de julio hasta la fecha que la mayor parte de las justicias á quienes ha correspondido entregar los reemplazos en esta capital para su filiacion, no lo han verificado por las circunstancias de salud pública en que esta se encuentra, cuyo pretexto es inadmisibile en el servicio militar, prevengo á las que se hallen en este caso que en el término de tercero dia presenten á mi disposicion los reemplazos citados, bajo su responsabilidad á las resultas, daños y perjuicios que se sigan de su omision y falta de cumplimiento, sin perjuicio de elevarlo en queja al Escmo. Sr. inspector general del arma para que dicte las providencias que fueren de su superior agrado. Lo digo á V. S.

para que por medio del Boletín oficial de esta provincia se sirva circularlo á las justicias de la demarcacion de este regimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 16 de agosto de 1834. = El encargado en la jurisdiccion. = Dámaso de la Torre. = Sr. corregidor de esta capital.

Auto. El anterior oficio que su señoría acaba de recibir, se inserte en el Boletín oficial de esta ciudad para que las justicias de los pueblos de la demarcacion de este regimiento provincial cumplan lo que se previene. El Sr. D. Bernardo Latorre y Peña, corregidor y justicia mayor interino de esta ciudad de Toledo, lo mandó y firma en ella á 16 de agosto de 1834. = Bernardo Latorre y Peña. = Luis Anselmo Lopez, escribano mayor.

Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.

Art. 319. El gobernador de la sala ó juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, espresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpetua.

Art. 320. El director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos me propondrá por el ministerio de vuestro cargo la resolucion que considere justa.

Art. 321. Cuando el sentenciado con retencion haya cumplido los diez años, y dos mas en el presidio, dia por dia y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi real aprobacion.

Art. 322. Estos artículos se leerán por el ayudante el primer domingo de cada mes á los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retencion, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores á mi real clemencia.

TITULO II.

SOBRE DESERTORES, CORRECCIONES, AUMENTO DE PENAS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JUECES COMPETENTES, É INDULTOS.

SECCION PRIMERA.

Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos.

Art. 323. El presidiario que falte á la lista, ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposicion del comandante.

Art. 324. El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho dias se

presenta voluntariamente, se sujetará á una correccion mayor por primera vez.

Art. 325. El que pasados los ocho dias en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá, como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

Art. 326. El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá, si fuere aprehendido, además del tiempo que esté fugado las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario: y se le recargará un año á su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si despues acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicacion al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese. El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo. El desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena.

Art. 327. Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en otro de los de su clase con la mayor seguridad.

Art. 328. Si los desertores de segunda se presentasen voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga.

Art. 329. El desertor al campo del Moró sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Art. 330. Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuacion de la desercion, con espresion del dia, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al subdelegado de Fomento y al director general para el arreglo de sus asientos.

Art. 331. En el momento en que se advierta la desercion, el comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehension á las justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policia y al subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Art. 332. Si en la desercion del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del Moro, ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la desercion, será juzgado en cuanto á este por el juez competente para que además de la pena de desertor sufra la que corresponda por la circunstancia

aggravante, ó crimen agregado á ella.

Art. 333. Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los gefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al juez competente.

Art. 334. Para los excesos, reincidencias y faltas de mas trascendencia y gravedad en lo correccional se usará de la prision solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevacion, aislada y con incomunicacion absoluta con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Art. 335. Contra los que no se contuviesen despues de estas correcciones, se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, previa la aprobacion del director general.

Art. 336. Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al director general para su encierro temporal ó perpetuo, y evitar pependencias y muertes.

Art. 337. Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formacion de causa. La mortificacion correccional consistirá en reagracion de hierro, encierro durante el dia y noche, calabozo, privacion de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algun tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario, ó del producto de su trabajo, aumento de otro mas penoso á los holgazanes, y retardacion del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel, de modo que sea visto, pero no mofado por los demas de su clase.

Art. 338. Un consejo de disciplina compuesto de los vocales de la junta económica calificará los casos mas graves de correccion, y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

Art. 339. En celebridad del dia de la REINA mi augusta Hija, ó de sus sucesores, cesarán las reagraciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza, el de la prision solitaria, y toda mortificacion y privacion correccional de los presidiarios para que se estienda á todos el jubilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la semana santa, como no ocurriese, á juicio del subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno.

(Se continuará.)

TOLEDO.

Agosto 19 de 1834.

Toledanos: Nombrado por S. M. corregidor de esta imperial ciudad y su partido, he tomado posesion del corregimiento. Estoy decidido á contribuir por todos los medios que esten á mi alcance á la consolidacion del trono legitimo, del que pende la prosperidad de la patria y la vuestra en particular. Para responder yo á la honrosa confianza que S. M. se ha servido dispensarme, me dedicaré incesantemente á proporcionaros garantías que aseguren la propiedad y el respeto debido á cada uno de vosotros; no permitiré jamas ningun desacato, castigaré con enérgica actividad á los criminales, y como juez no reconoceré otros principios que los de la justicia, sin guardar consideraciones de ninguna especie. Yo haré que no se moleste á nadie por suspicacia, respetaré mucho la seguridad individual, impediré con mano fuerte que se falte al respeto debido á las diversas clases del estado; he principiado á activar las causas criminales y los delincuentes sufrirán con prontitud la pena que les imponga la ley, ó volverán al seno de sus familias: en mí encontrareis un juez que escuche vuestros clamores y procure aliviar la suerte de los desgraciados. El benéfico é ilustrado gobierno de S. M. ha depositado en mis manos el importante y difícil cargo de administrar justicia, y yo marcharé siempre conforme con los santos principios establecidos en nuestros códigos mas antiguos, á los cuales hemos debido la prosperidad. Estoy al frente de un pueblo culto y religioso, la ilustracion y la esperiencia harán conocer á algunos ilusos, ó malvados que han medrado en el desorden, que hemos principiado la venturosa época de nuestra regeneracion política, y que desaparecerán los abusos y desórdenes que nos tuvieron sumidos en la miseria y envilecimiento: á la inmortal REINA Gobernadora y á la ilustrada circunspeccion del gobierno debemos tantos beneficios, y aun tenemos que esperar otros muchos, exigiendo de nosotros el respeto y obediencia á las leyes y las autoridades constituidas. Yo vengo á administrar justicia en nombre de la ley, y nada me detendrá para cumplir con este deber tan sagrado, evitaré los males que nacen de los abusos, oiré todas las quejas que se me den contra los dependientes de mi tribunal; pero al mismo tiempo castigaré las calumnias con que se trate de mancillar la reputacion de cualquiera de vosotros y la de aquellos que por su oficio tienen que intervenir en la administracion de justicia. Yo vigilaré con esmero, y me vereis siempre dispuesto á sostener las leyes, que son la garantía de la prosperidad. = Bernardo Latorre y Peña.

El licenciado D. José Ganso Gomales dirige al gobierno desde Vega de Rivadeo (Galicia) una memoria acerca del cólera-morbo, en la que despues de esponer sumariamente la historia de esta enfermedad, sus causas, que divide en internas y externas; las señales precursoras que la anuncian, y los caracteres que presenta en sus diferentes periodos: distingue, siguiendo la opinion de M. Aimé Grimaud, dos especies de cólera-morbo: una que denomina reticular, que tiene su asiento en los cuerpos reticulares de las membranas mucosas; y otra, á que da el nombre de folicular, que interesa primitivamente las glándulas foliculares de dichas membranas. Da á conocer los síntomas de cada una de estas dos especies, y espone el método curativo de aquel autor, que se reduce, en el cólera reticular, á las sangrías, y á las bebidas mucilaginosas, cuidando de no irritar la piel; y en el cólera folicular, á obrar fuertemente sobre la piel por medio de los estimulantes externos, administrando algunas cucharadas de una infusion acuosa aromática con la cuarta parte de un grano de quinina ó de estrienina ó de otra sustancia de las que contienen los principios mas amargos; y despues, cuando la accion vital se haya verificado al exterior, propone el uso de los sudoríficos, que deberán producir un buen efecto.

Consiguiente á estas doctrinas, el autor de la memoria aconseja emplear los antiflogísticos, refrigerantes y emolientes, y que se llame la vida al exterior por medio de los revulsivos; que se sangre á los enfermos apenas sean invadidos; que se les aplique á las regiones del estómago y vientre la cataplasma anodino-emoliente hecha con harina de linaza en un cocimiento de cabezas de adormideras; que se les echen lavativas de agua fria con almidón y algunas gotas de láudano líquido, se les apliquen sinapismos calientes y se les ayude interiormente con agua de cebada ó de arroz, dulcificada con jarabe de altea ó de goma arábica. (G. de M. n.º 180.)

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Mora, que se compone de 1300 vecinos, incluso en ellos los sacerdotes y viudas pobres, con la dotacion de nueve mil reales, pagados mensualmente por el ayuntamiento; con la obligacion de asistir gratuitamente á la comunidad de religiosos observantes de este convento y pobres transeuntes. Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del ayuntamiento hasta el dia 15 de setiembre próximo.